

Expediente: **7340/24**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ SORO CARLOS ALBERTO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20314874618 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *SORO, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7340/24



H108012746594

Expte.: 7340/24

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SORO CARLOS ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL

San Miguel de Tucumán, 13 de junio de 2025

AUTOS Y VISTOS: para resolver en éstos autos caratulados “ PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ SORO CARLOS ALBERTO s/ EJECUCION FISCAL ” y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 04.07.2024 se apersona el letrado Lucas Aldo Gelsi, en el carácter de apoderado de Provincia de Tucumán -DGR- y promueve demanda de Ejecución Fiscal contra el Sr. CARLOS ALBERTO SORO, tendiente al cobro de la suma de Pesos Setecientos Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro c/64/100 (\$708.484,64) -monto que fue rectificado por presentación de 26.07.2024-, con más intereses, gastos y costas.

Constituye título suficiente para la acción que se intenta los Cargos Tributarios denominados Boletas de Deuda N°BCOT/6315/2024, BCOT/6262/2024, BCOT/6263/2024 por el Impuesto a los Automotores y Rodados – Períodos Normales, correspondiente a los Dominios FRS508, A128DWV, MYE409, expedidas de conformidad con lo establecido por el art. 172 del CTP.

Ordenada la Intimación de pago y citación de remate, el mandamiento es devuelto sin diligenciar a pedido de la actora.

En fecha 11.09.2024 la ejecutante adjunta Informe de Verificación de Pagos, manifestando que existe un saldo impago de \$530.923,10, por lo que pide se libere nuevo mandamiento de intimación de pago.

Librado el nuevo mandamiento, se devuelve el mismo sin diligenciar a pedido de la actora, quien en 11.11.2024 pide se corra traslado del informe de verificación de pagos mediante cédula. Notificado el demandado no contesta.

En 03.06.2025 la actora adjunta Informe de Verificación de Pagos y expresa que la deuda se encuentra cancelada.

En 04.06.2025 los autos son llamados a despacho para ser resueltos.

Abordando el análisis de la causa a resolver, de las constancias de autos se desprende del Informe de Verificación N°I202503102 -arrimado por la actora- surge respecto de:

Boleta de Deuda N°BCOT/6262/2024: el demandado en fecha 17.12.2024 suscribió Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, Tipo 1510 N°477766 en 01 cuota, la que está abonada, por lo que a la fecha del presente informe -14.03.2025- la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/6263/2024: el demandado en fecha 26.11.2024 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 08 a 12/2023; 01 a 05/2024, por lo que a la fecha -14.03.2025- la deuda se encuentra cancelada.

Boleta de Deuda N°BCOT/6315/2024: el demandado en fecha 30.07.2024 realizó pagos bancarios normales respecto a las posiciones 01 a 12/2022; 01 a 05/2024, por lo que a la fecha -14.03.2025- la deuda se encuentra cancelada.

Atento a lo expuesto, corresponde tener presente la cancelación de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/6262/2024, BCOT/6263/2024 y BCOT/6315/2024.

Costas: Respecto de las costas, se desprende de estas actuaciones que, el demandado canceló la deuda reclamada en fecha 30.07.2024, 26.11.2024 y 17.12.2024, no obstante dichos pagos fueron efectuados con posterioridad al inicio de la presente demanda -04.07.2024-, en el marco del Decreto n°1243/3 (ME).

En éste sentido nuestra jurisprudencia se expidió diciendo que: "... Ello en tanto de las constancias de autos (fs. 19) surge que la deuda contenida en la BTE/1842/2017 fue regularizada por la demandada en los términos de la ley n°8873, restablecida en Ley n°9013, normativa que establece un régimen excepcional de facilidades de pago en su art.1, indicando en su inc. c) que, implica el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento a la presente Ley, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.- ...". DRES.: MOVSOVICH - COSSIO. C.C.D.L. - Sala III. Sentencia n°67, Fecha de Sentencia 21/03/2018."

Honorarios: Que resultando procedente la regulación de honorarios a favor del letrado interviniente, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio teniendo en cuenta lo normado por los arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059.

A tal fin se tomará como base regulatoria la suma de los siguientes conceptos: a) la suma del capital -importe original- incluido en las boletas de deuda n°BCOT/6262/2024 y BCOT/6263/2024 (\$304.493,82); más los intereses incluidos en ella (\$150.755,56); más los intereses devengados únicamente por el capital desde la emisión de la boleta hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 (\$237.635,20), ascendiendo el total al monto de **\$692.884,58**. b) la suma del capital -

importe original- incluido en la boleta de deuda n°BCOT/6315/2024 (\$134.401,14); más los intereses incluidos en ella (\$118.834,12); más los intereses devengados únicamente por el capital desde la emisión de la boleta hasta el día de la fecha, según el art. 50 de la Ley 5121 (\$104.603,11), ascendiendo el total al monto de **\$357.838,37**. (Autos: Provincia de Tucumán DGR v/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Ejecución Fiscal Expte. n° A1823/14 Sentencia n° 285 del 28.08.17 de la Excma Cámara en Doc. y Locaciones Sala I).

Sumando ambos montos se obtiene la base regulatoria de **\$1.050.722,95**.

Para regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora, se aplicará a tal base regulatoria el porcentaje del 11% (art. 38 L. 5480), reducido en un 50% por no haber tenido que contestar excepciones (art. 63 L. 5480), adicionando el 55% por su actuación en el doble carácter (art. 14 L. 5480). Ello así, se obtiene la suma de \$89.574,12.

En la especie, si bien los guarismos resultantes no alcanzan a cubrir el mínimo legal previsto en el art. 38 de la ley arancelaria, considero que su aplicación lisa y llana más el 55% de procuratorios atento el doble carácter, implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. En virtud de ello, y a los efectos de que la regulación resulte equilibrada y proporcionada a los intereses en juego, tanto para la protección constitucional del trabajo en las diversas formas (art.14 bis C.N.), como para la protección del derecho de propiedad general (art.17 C.N.)... (Cfr. Cam. Cont. Adm.; Sala 2, Sent. N° 142 del 30/03/07); atento a las facultades conferidas por el art. 1255 del CCCN, estimo justo y equitativo en casos como el presente, apartarse del mínimo previsto en el art. 38 de la ley arancelaria local y fijar los honorarios en la suma de pesos cuatrocientos mil (\$400.000) incluidos los procuratorios por el doble carácter.

Ahora bien, atento a que el pago formulado por la accionada se realizó en los términos del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales Dcto. 1243/3 (ME)-2021, tal como surge del Informe de Verificación de Pagos (cfr. presentación del 03.06.2024), corresponde efectuar la reducción de los honorarios dispuesta en el Art. 22 del Decreto N°1243/3 (ME)-2021 .

En efecto, el artículo en cuestión establece "Los honorarios profesionales de los representantes y patrocinantes de la Autoridad de Aplicación, regulados o a regularse en juicios surgidos del cobro de deudas tributarias que se incluyan en el régimen excepcional de facilidades de pago, serán reducidos en un 30% (cincuenta por ciento), pudiendo ser abonados los mismos en hasta doce (12) cuotas".

Por lo expuesto, en virtud de la normativa que rige la materia, los honorarios regulados a favor del letrado o apoderado de la actora conforme las pautas ut supra señaladas deben reducirse en un 30%, por lo que la regulación de sus honorarios totalizaría un monto de \$280.000.

Así lo tiene dicho nuestra Excma. Cámara en los fallos dictados en los juicios: "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ Grupo HR Consultores S.R.L. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 2432/20, fallo N° 286 del 06/12/2021 (Sala III°)" y "Provincia de Tucumán -D.G.R.- c/ F.G.F. Trapani S.A. s/ Ejecución Fiscal. Expte. N° 5653/19, fallo N° 51 del 16/03/2022 (Sala III°)"

Por ello,

RESUELVO:

I.- TENER PRESENTE la **Cancelación** de las obligaciones contenidas en los Títulos Ejecutivos N°BCOT/6262/2024, BCOT/6263/2024 y BCOT/6315/2024, por lo considerado.-

II.- COSTAS al demandado. Ley 8873 – Dcto. 1243/3 (ME).-

III.- REGULAR HONORARIOS al letrado Lucas Aldo Gelsi, apoderado de la actora, en la suma de **Pesos Doscientos Ochenta Mil (\$280.000)**.-

HÁGASE SABER

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

A

Actuación firmada en fecha 13/06/2025

Certificado digital:
CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.